

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00121-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Cesar Andrés Pérez Castañeda

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022**, y del requerimiento efectuado en auto de 31 de mayo de 2022 no formuló excepción de mérito alguna por intermedio de apoderado judicial tal como lo ordena el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y artículo 73 del Código General del Proceso, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Cesar Andrés Pérez Castañeda, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022.**

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3'000.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8995907f37f34805c69a6315d7ad239a834451c5b89dfa69ff2a73161010afe7

Documento generado en 08/07/2022 01:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00121-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Cesar Andrés Pérez Castañeda

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la secretaría que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio No. 0019 de 22 de junio de esta anualidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 928412f1fc40ceca094406ef929e11b4fd13c3202693c53fb1be689a917c2342

Documento generado en 08/07/2022 01:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00137-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Adriana Michelsen Silva

Incorpórense las respuestas allegadas por los siguientes Juzgados: 64 Civil Municipal, 24 Civil Municipal, 6º Civil Municipal, 47 Civil Municipal, 67 Civil Municipal, 22 Civil Municipal, 52 Civil Municipal, 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 11 de Pequeñas Causas Laborales, 12 de Pequeñas Causas Laborales, 7 de Familia, 13 Administrativo Sección Segunda, 8º Civil de Circuito, 12 Civil de Circuito, 32 Civil de Circuito, 11 Civil de Circuito, 4 Civil de Circuito y 21 Civil de Circuito, todos de Bogotá.

De otro lado, considerando que la liquidadora designada **FRANCY PAOLA RAMÍREZ PABÓN**¹ no ha hecho pronunciamiento alguno pese a los requerimientos efectuados, para que ejerza sus funciones y cargas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en el proveído de apertura de liquidación patrimonial, so pena de las sanciones a que haya lugar.

¹ Correo electrónico el liquidador designado: paolaramirezp2509@gmail.com

Finalmente, para resolver el pedimento realizado por el acreedor Secretaría Distrital de Hacienda, de la revisión del cartulario se observa que efectivamente fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas, por ende, se le tiene como reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Se reconoce a Jaime Andrés Quintero Sánchez como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcf920df4695e9431c2e50734d16a085c1c88b7e3ee232117966eb778c22f82**

Documento generado en 08/07/2022 01:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00213-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Jesús Enrique Moreno Payares

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la secretaría la elaboración del oficio respectivo, y el envío del mismo a la parte interesada a través de correo electrónico para su trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99dff930983407eb87769ff78691fc5e537ffd1593760fca11382db53dcbd5f**
Documento generado en 08/07/2022 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00213-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Jesús Enrique Moreno Payares

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el ejecutado Jesús Enrique Moreno Payares jemopayares@gmail.com, considerando que se reúnen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 06*), se tiene notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea25ebf0c13a348882b5ba75d299c3e5ab6cee3b9c930d2652c54299203af66**

Documento generado en 08/07/2022 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00361-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Caro Martínez Ezio Brunelli

Para resolver el anterior pedimento, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado, y para el efecto se le remite al memorialista a lo dispuesto en el proveído adiado 11 de mayo de 2022, fecha que se ubica al pie de la firma electrónica del Juez.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802a159726a3049c27254a98021b0f3885dbd3cad3707c7f39c3be8d140e4a7a**

Documento generado en 08/07/2022 01:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00423-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Ana Delia Daza Ochoa

DEMANDADO: Yenny Geovanna Huertas Mora y Manuel
García Bohórquez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de hechos y pretensiones en el sentido de especificar mes a mes los montos adeudados por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, indicando de forma clara la fecha de causación.

2. Indique en el numeral 1.2. del acápite de pretensiones de la demanda a qué tasa pretende el cobro de intereses moratorios causados, desde que fecha, y de donde obtiene el valor allí plasmado.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico de la parte demandada es el utilizado por este para las notificaciones, de igual manera manifieste como lo obtuvo y las correspondientes evidencias, de acuerdo al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fdc17ff90eea9724c6ede6d5ebbb8dbfbaf80977974922205a108cd5156bf18

Documento generado en 08/07/2022 01:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00433-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Dora Beatriz Rodríguez

Teniendo en cuenta que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **31 DE MAYO DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al solicitante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca45f149446e7206b390bc4ffca8e628fda6622d5ed6f0f0d414531fcf53dacd**

Documento generado en 08/07/2022 01:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00449-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Pedro Alfonzo Gómez Ocasiones

DEMANDADOS: Gran Central De Abastecimiento E Inversiones Comerciales S.A y Cruz Roncancio José Edilson.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste la solicitud de prueba testimonial al tenor de lo previsto en el canon 212 del Código General del Proceso.

2. Allegue certificado catastral del bien inmueble objeto de pertenencia de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 Código General del Proceso, el cual deberá ser reciente.

3. Aporte Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36e58d07a56a435ca4a20f2fc15078019e7ec3bc4ce982a80c863c07f1411623

Documento generado en 08/07/2022 01:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2022-00543-00.

SERVIDUMBRE

DE: Interconexión Eléctrica

CONTRA: Personas Indeterminadas –Agencia Nacional De Tierras.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial debe conocer del asunto.

Una vez revisado el plenario, se verifica que el asunto venía siendo conocido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sin embargo, no se halla en el expediente providencia judicial en la cual se remita el trámite por competencia, es así que no resulta posible avocar conocimiento por parte de esta autoridad judicial.

A partir de lo anterior, **se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a fin de que proceda con lo de su cargo.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 441796d424150580e61dbb64f913b5f3d9d5bf3c402c668eb2fc412baa57e3d4

Documento generado en 08/07/2022 01:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00547-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Sociedad De Activos Especiales SAE S.A.S.

DEMANDADO: Mercedes Núñez Puentes, Ana Judith Morales
Basto y Liseth Yamile Núñez Ramírez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aclare al despacho por qué se encuentra solicitando en el acápite de pretensiones el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el canon 884 del Código de Comercio, si en el presente asunto el título base de ejecución es un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por lo que se ajusta a los lineamientos establecidos en la ley 820 de 2008 y al Código Civil.

2. Informe al despacho, si el inmueble objeto del contrato de arrendamiento ya fue entregado o si por el contrario los demandados aún habitan en él.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6052a5c43a339f2886e0fd1acd42dc91ce8d746bcb4be35ec77da5ea88795514

Documento generado en 08/07/2022 01:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00563-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: José Florez Badillo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales de propiedad del demandado **José Florez Badillo** que se encuentren ubicados en la siguiente dirección: **KR.11 No. 148-59** de la ciudad de Bogotá o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de **\$61.528.297**.

Para la práctica de la medida cautelar solicitada se comisiona con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro y fijar honorarios, al alcalde local de la zona respectiva. Secretaría libre el despacho comisorio

2. Previo a proceder con la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, se le requiere para que de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del canon 85 del Código General del Proceso, proceda acreditar la radicación del derecho de petición ante la entidad Aliansalud EPS S.A.

solicitando la información requerida, junto con la negativa de la entidad promotora.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e027a2523da05495378ea057016bb0a6901d0eef766f12ce2df5f61354f5816**

Documento generado en 08/07/2022 01:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00563-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: José Florez Badillo

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **José Florez Badillo** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0087213

1. Por la suma de **\$37.634.639** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de **\$3.384.226** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 11 de abril de 2022.

3. Por los intereses moratorios a la tasa del **25.77%** efectiva anual sin que esta desborde la legalmente permitida (art. 884 del C.Co), liquidados a partir del 12 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce personería para actuar al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero, en calidad de Representante Legal de Baquero Y Baquero S.A.S., apoderada especial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4ede486c5b5e1dcb2288ac403afec6dc2f04c1709972054112044c256bf4b1**

Documento generado en 08/07/2022 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00567-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: Edgar Ducuara Martínez

DEMANDADO: Mayerlin Sandoval Archila

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredite al despacho el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble objeto del presente proceso divisorio, considerando que de conformidad con el canon 23 de la ley 70 de 1931: *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”* (al respecto ver sentencia de tutela STC694603-2020 del 6 de mayo de 2020. MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

2. Aporte avalúo catastral actualizado, a fin de determinar la competencia en el presente trámite.

3. Acreditar el envío de la demanda, anexos, y subsanación a la demandada (art. 6º de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3b318b4a9fbb4d9b531a7e48186a913453c96303a573f411c482bed801933d**
Documento generado en 08/07/2022 01:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00569-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: María Catalina Gómez Silva

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue la demandada señora María Catalina Gómez Silva en la **RAMA JUDICIAL**, La medida se limita a la suma de **\$72.891.696**. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$72.891.696**. **Oficiase** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225ef4103988c263a265ca3e91c09bdf89505723d842e140083bf6687a9575fd

Documento generado en 08/07/2022 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00569-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: María Catalina Gómez Silva

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **María Catalina Gómez Silva** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158009609773227

1. Por la suma de **\$48.594.464** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **21 DE JUNIO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada y Representante Legal de la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09275585109acffb6c785cfd3c5d5341e1d507d4faff8c61c39848e77bec404

Documento generado en 08/07/2022 01:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00571-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Clínica San Juan De Dios

DEMANDADO: Empresa Promotora De Salud Ecoopsos E.P.S.
S.A.S.

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las facturas traídas al cobro. Lo anterior, dado que no se cumple el requisito de recibo de los títulos por parte del beneficiario de la servicio, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio. Nótese que no existe prueba de la recepción del instrumento, en forma electrónica, ni física; menos aún se verifica, fecha de recepción del título; ni indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibir.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761ed86a46824def16b140c363d5844b1a95acfd197e3723792aa44b6e754fb8**

Documento generado en 08/07/2022 01:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00573-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Carlos Humberto Castaño Orjuela

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Carlos Humberto Castaño Orjuela** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 20756119580

1.1. La suma de \$ **95'157.216,89** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. La suma de \$ **12'312.204,24** por concepto de intereses de plazo, debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el **numeral 1.1** que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 de abril de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

3. Se reconoce a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba1621da36732c1c039cbbd063d53782c7d3ab91767067ae7ab32f9687cf5e3**

Documento generado en 08/07/2022 01:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00573-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Carlos Humberto Castaño Orjuela

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **FZW-743**, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para lo pertinente.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre su secuestro y aprehensión.

2. Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50N-20591880 y 50N-20591982**, de la ciudad de Bogotá denunciados como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1º del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez acreditada la inscripción de la medida, se procederá con la orden de secuestro.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9777f26c304d095f2270ad42b1bc1a9a9eb6cc3e10b667e7fe9d3c5a8d0d02**

Documento generado en 08/07/2022 01:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00577-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Tecesai Ingeniería S.A.S.

DEMANDADO: Daniel Humberto Amores Buitrago

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Enunciar en el poder el correo electrónico del abogado de la parte demandante, a su vez, acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado del demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la ley 2213 de 2022).

2. Incorpore acápite de cuantía, especificando el valor al que asciende en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b74c5015bdfd0391e4c7c339feaea6fc4336b6e8dfa3d4ee5fb8beb45fa4eb**
Documento generado en 08/07/2022 01:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00579-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas
“COOAFIN”.

DEMANDADO: Obdulia Marleny González Parra

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique en el acápite de pretensiones de la demanda de dónde obtiene los valores cobrados por concepto de seguro.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e96758f63adc420cb7706175da4f85ce40b1eaf5bbf7d6a421dfaab746f792**

Documento generado en 08/07/2022 01:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00585-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADOS: Liliana Marcela Moreno Neira

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del automotor de placas **DRS-663**, de propiedad de **Liliana Marcela Moreno Neira**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, esto es en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral “Segundo” del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **FINANZAUTO S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado **OSCAR IVAN MARIN CANO**, como apoderado judicial de la entidad solicitante de la aprehensión para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0c9373d4068f88aeb550eb68a7758cache9fc4b0d51271e94c5fa31869c9a86

Documento generado en 08/07/2022 01:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,**

Exp. No. 110014003038-2022-00587-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Luis Alberto Yance Mejía

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 105.470.911. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785cebbf5fd4dea789b9cff406283848301938111f1bfb3318362c4c72582fb6**
Documento generado en 08/07/2022 01:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00587-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Luis Alberto Yance Mejía

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Luis Alberto Yance Mejía** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130759009600117369

1. Por la suma de **\$70.313.940,72** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **24 DE JUNIO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada y Representante Legal de la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fbd8440618447ca55327992a88def69c4ca97056a1b7bf62d1fb6c8728d47df

Documento generado en 08/07/2022 01:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00591-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Eduardo Florez Cubillos

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por **Eduardo Florez Cubillos** ante el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CCB**, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Eduardo Florez Cubillos**.

SEGUNDO: Designese al auxiliar de la justicia **FRANCY PAOLA RAMÍREZ PABÓN**¹ liquidador grado C, conforme el acta adjunta, al cual se le fija la suma de \$700.000 M/cte., como honorarios provisionales, librese la respectiva comunicación en los términos del artículo 103 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Eduardo Florez Cubillos**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo, deberá

¹ Correo electrónico el liquidador designado: paolaramirezp2509@gmail.com

publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Eduardo Florez Cubillos**, a fin que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

CUARTO: El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes del concursado.

QUINTO: Por **secretaría** se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **Eduardo Florez Cubillos**, procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

SEXTO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Inscribase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Eduardo Florez Cubillos** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: La atención de las obligaciones de **Eduardo Florez Cubillos**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos

menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Eduardo Florez Cubillos**, que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

DÉCIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Eduardo Florez Cubillos** excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **Eduardo Florez Cubillos**. Lo anterior, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aec77192ecfe4d35b5a9d598d2f4f6d00884f86c9e4aa8e33f432c0f5f0403**

Documento generado en 08/07/2022 01:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00595-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO 19
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO RAD: 019-2019-00041-00-DIVISORIO DE JUANA
CÁCERES SÁNCHEZ CONTRA PEDRO JESÚS TORRES
TARAZONA.

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, se requiere a la parte interesada para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de ser devuelto el comisorio, aporte el auto que ordenó el secuestro del bien inmueble objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d7ed81943cb0fe5f128d018e698d53db364738245cadcae594d7852e5a7b6e9

Documento generado en 08/07/2022 01:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00597-00

PROCESO: Reivindicatorio

DEMANDANTE: María Elvia Mojica Urrego

DEMANDADO: Rómulo Oyola Romero

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Aporte escritura Pública del bien inmueble objeto de la presente acción, a fin de corroborar la titularidad plena del mismo.

2. Deberá llevar a cabo en el libelo el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 *ejusdem*, en el sentido de indicar discriminadamente los valores por concepto de indemnización de perjuicios que aduce haberse causado.

3. Acreditar el envío de la demanda, anexos, y subsanación a la demandada (art. 6º de la ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5eee04d00de2a0c8b1d8440ce1612f2e1ec6f13c9b6d9cb083cb51508c84eb2

Documento generado en 08/07/2022 01:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00599-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADOS: Fabian Eduardo Espinosa Pinzón

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del proceso se inadmite la presente demanda, para que subsane en el término de 5 días so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. **Aclare/modifique** las pretensiones, en tanto que, en la demanda se dijo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria con la presentación del libelo. Por lo mismo, el capital acelerado no puede corresponder a \$60.000.000.oo, dado que para la fecha de radicación de la demanda ya se habían hecho exigibles algunas cuotas, por tratarse de una obligación pactada en 72 mensualidades. La aceleración del plazo únicamente puede ocurrir respecto de cuotas que no se habían hecho exigibles.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ff59192937d9955eb17d65d055dc6d6471311fa4fbd3c1622d85e2cfabda6**

Documento generado en 08/07/2022 01:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>